

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_876\_/

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2021 00011 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**EJECUTANTE:** PERSONERIA DE LLORO  
**EJECUTADA:** DEPARTAMENTO DEL CHOCO-MUNICIPIO DE LLORO-  
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE  
DESASTRES-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y  
TERRITORIO - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO

**1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

**2.- ANTECEDENTES:**

El Despacho profirió la sentencia No. 211 del 15 de julio de 2021, donde se ordenó amparar los derechos colectivos a la seguridad y la salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes del corregimiento de Boraudo-Municipio de Lloro.

La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el día 15 de julio de 2021, según consta a folio 161-162 del expediente.

Mediante memoriales de fecha 22 de julio de 2021, los apoderados de las partes demandadas Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Municipio de Lloro, interpusieron respectivamente recurso de apelación contra la sentencia No. 211 del 15 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

El medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tiene un trámite especial regulado por la Ley 472 de 1998 ésta en su artículo 44 establece que en los procesos por acciones populares se aplicarán la disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la misma.

Sin embargo, en materia de recurso de apelación contra sentencias de este tipo de acción constitucional se hace una remisión expresa al CPC hoy CGP en cuanto al término con que cuenta la parte para interponer el mismo.

El artículo 322 del CGP indica el trámite y oportunidad del recurso de apelación, así:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En efecto, lo que se advierte es que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, determina los casos en que procede la remisión al CPACA o al CGP; veamos:

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

Esta norma dispone que los aspectos no regulados, es decir, aquellos en los que efectivamente existe vacío, serán resueltos por los jueces acudiendo al estatuto procesal correspondiente a la jurisdicción en que se esté tramitando el proceso previsto en el artículo 144 del CPACA, norma a la que no es viable acudir pues el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, determina lo siguiente a propósito de la forma y oportunidad del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia:

“Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

Como se aprecia, la disposición en cita no ofrece motivo de duda que permita afirmar que el régimen jurídico bajo el cual deba tramitarse el recurso de apelación en las acciones populares sea uno diferente al establecido en el CGP. Ello es así debido a que en el inciso primero se establece con claridad que este medio de impugnación contra la sentencia de primera instancia procederá “en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil [hoy CGP]”. De ahí que, el criterio que se exponen corresponde a una postura interpretativa que se compadece con el orden jurídico aplicable.

Ahora bien, vista la remisión que habilita el mencionado artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y que sobre el particular no existe vacío alguno que permita la aplicación del CPACA por virtud del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es pertinente referir el contenido del artículo 322 del CGP:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

**(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”.

De lo dicho se desprende que la parte interesada en apelar una sentencia de primera instancia proferida en sede de acción popular tendrá que interponer el recurso, sustentando las razones de su inconformidad, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo.

En ese estado de cosas, como la sentencia proferida en el asunto fue notificada el día jueves 15 de julio de 2021, luego las partes tenían para interponer y sustentar el recurso de apelación, hasta el día 21 de julio de 2021 y los recursos fueron presentados el día 22 de julio de 2021, razón suficiente para que en aplicación de la norma procesal se declaren desiertos los recursos formulados

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**

### **RESUELVE**

**UNICO: DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Municipio de Lloro, contra la sentencia No. 211 del 15 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m. <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
--